

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 29

Rollo: 1056/2021 PAB

Órgano Procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 30 DE MADRID

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 1092/2019

SENTENCIA

Ilmos Sres. Magistrados de la Sección 29

Dña. PILAR RASILLO LÓPEZ (Presidente)

Dña. LOURDES CASADO LÓPEZ (Ponente)

Dña. MARÍA BEGOÑA CUADRADO GALACHE

En MADRID, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Vigésimonovena de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 1056/2021 PAB, procedente del Juzgado de Instrucción número 30 de Madrid, seguida por el trámite de Procedimiento Abreviado por DELITO CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, contra el acusado D. DAVID S. V., mayor de edad, nacido en Santiago de Compostela (La Coruña), el día 24 de febrero de 1992, hijo de D. y de G., con DNI número, en libertad por esta causa, de solvencia desconocida, representado por Procuradora D^a Raquel Valencia Martín y defendido por Letrada D^a María Isabel Elbal Sánchez; en la que ha sido partes el MINISTERIO FISCAL representado por D. Ángel Guzmán Fernández, la Acusación Particular constituida por la Organización de Entidades en favor de Personas con Discapacidad Intelectual de Madrid PLENA INCLUSIÓN MADRID representada por la Procuradora D^a Loreto Outeiriño Lago y defendida por el letrado D. Juan Pablo de la Fuente Fernández, y el referido acusado, con la representación y defensa indicados.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Lourdes Casado López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito contra los derechos fundamentales del artículo 510.2 a) y 3 CP, siendo autor el acusado, sin concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando la pena de un año y diez meses de prisión y diez meses de multa a razón de diez euros de cuota diaria, con la responsabilidad personal subsidiaria caso de impago, cinco años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio educativo en el ámbito docente, deportivo o de tiempo libre así como, al amparo del artículo 56.1º.3 CP y durante el tiempo de la condena la inhabilitación especial del ejercicio de su profesión a través de las redes sociales.

La acusación particular constituida por la asociación PLENA INCLUSIÓN MADRID, Organización de Entidades en favor de personas con discapacidad intelectual de Madrid, calificó los hechos en los mismos términos que el Ministerio Fiscal solicitando la misma pena con la salvedad que la cuota diaria ascienda a veinte euros y reclamar la imposición de las costas de la acusación particular.

SEGUNDO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- El juicio oral se ha celebrado el día 29 de noviembre de 2021.

HECHOS PROBADOS

De la valoración en conciencia de la prueba practicada ha resultado probado y así se declara que el acusado DAVID S. V., mayor de edad y sin antecedentes penales, publicó a las 02:49 horas del día 18 de abril de 2019 en su perfil de TWITTER con URL <https://twitter.com.....0>, el siguiente mensaje:

“El otro día me hicieron la mejor mamada de mi vida. El secreto fue que la chica uso muchas babas. Alguna ventaja tenía que tener el síndrome de Down”.

DAVID S. V. es humorista de profesión y su perfil de Twitter es público y de libre acceso. A fecha 14 de junio de 2019, contaba con 77.963 seguidores, habiendo generado el tuit transcrito 10.000 comentarios, 4.778 re tuits y 13.793 “me gusta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados resultan de la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, bajo los principios de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad.

No hay discusión sobre los hechos declarados probados, surgiendo la discrepancia en cuanto a la posible calificación jurídica de los mismos. Mientras que las acusaciones reclaman una condena por un delito contra el ejercicio de los derechos fundamentales, en su modalidad de delito de odio del artículo 510.2 a) y 3 CP, la defensa considera que nos encontramos ante el ejercicio del derecho de libertad de creación artística como una modalidad del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20.1 CE.

SEGUNDO.- PRUEBA PRACTICADA.

La realidad del tuit así como su contenido y autoría fue constatada objetivamente por la Unidad de Gestión de la Diversidad de los Servicios Centrales de Policía Judicial que en informe de fecha 22 de abril de 2019 comunicó a la Fiscalía Provincial de Madrid, Sección de Criminalidad Informática y Tutela Penal de la Igualdad y Contra los Delitos de Odio el tuit publicado a las 02:49 horas del día 18 de abril de 2019, observado al realizar tareas de monitorización de las redes sociales en Internet conociendo el perfil y nombre de usuario así como nombre visible y número de ID desde el que se publicó el tuit con el texto que se indica en los hechos declarados probados.

Por otro lado Fiscalía apertura las diligencias de investigación nº 291/2019 con motivo de la denuncia interpuesta por D. Ramón P. P. en relación con la misma publicación, procediendo a acumular ambas diligencias de investigación.

A requerimiento de Fiscalía, la Brigada Provincial de Información lleva a cabo un estudio completo del perfil público en el que se insertó el mensaje, emitiendo el informe que

obra unido a las actuaciones a los folios 143 a 174 de la causa, ratificándose su autora, la agente de PN 83.746, JEFA en su contenido en el acto del juicio oral, explicando que llevaron a cabo un estudio del perfil público del usuario de la red social twitter en el que se había publicado el texto, llegando a la conclusión que su contenido estaba enfocado a publicaciones de tipo humorístico, si bien parte de las mismas pudieran considerarse dentro del subgénero del humor negro, por el contenido polémico o controvertido; que sus publicaciones no se centran en un solo colectivo o tema, sino que son variadas; que no tenía conexión con ningún grupo ideológico; que su autor es humorista profesional, indicando la repercusión real de la publicación, con número de seguidores, reacciones negativas, (la mayoría, haciendo reproches) y las positivas, defendiendo la libertad de expresión. Y que unos días más tarde se publicó un comunicado en el que a modo de disculpas se indicaba que no había tenido la intención de molestar ni de herir.

Compareció al acto del juicio oral la agente de PN 90.759 que llevó a cabo las descargas del contenido de la página en la red, ratificando el contenido de su informe.

El propio acusado, David S., admitió la publicación del tuit, explicando en el acto del juicio oral que es cómico de profesión, dedicándose a los chistes de humor, en concreto al género de humor negro, que no lo hace para mofarse sino para poner sobre la mesa temas polémicos, buscando el impacto, creando un personaje de ficción que es la versión malvada de sí mismo y que no tiene ninguna animadversión hacia las personas con síndrome Down, ni utiliza sus chistes para expresar desprecio hacia dichas personas, teniendo incluso familiares con dicha enfermedad. Y que después publicó un comunicado con objeto de explicar su punto de vista y responder a las críticas y contextualizar y pedir disculpas, porque no era su intención generar daño, pidiendo disculpas a los familiares y a las personas con síndrome Down que se pudieran haber sentido ofendidas.

Además se llevaron a cabo en el acto del juicio oral los testimonios de los denunciantes Ramón P. P. y Mariano C. S., el primero como padre de una niña con síndrome Down explicó que cuando se enteró de la publicación del tuit pensó que tenía que hacer algo por su hija y por todo el colectivo, al tratarse de personas vulnerables, que no pueden defenderse por sí mismas, entendió que el tuit era discriminatorio para cualquier mujer y más para aquellas con síndrome Down, y que suponía un paso atrás en las conquistas conseguidas para dichos enfermos al cabo de mucho tiempo y gracias al esfuerzo y pelea social de otras muchas personas.

Y Mariano Casado como presidente de la asociación Plena Inclusión Madrid, aclaró que interpuso la denuncia al recoger el sentimiento de los padres y enfermos de síndrome Down y para cumplir el fin de la Asociación que no es otro que la defensa de derechos y dignidad de las personas. Que el tuit circuló entre las familias que es muy negativo y no refleja la imagen real en un momento en que se está luchando por integrarse en la sociedad.

TERCERO.- Como ya anticipábamos no hay discusión alguna sobre los hechos que como probados se recogen en esta resolución, surgiendo el problema en cuanto a la calificación jurídica de los mismos, si son o no encuadrables en el tipo penal por el que se formula acusación.

En el Derecho Penal español lo que se conoce como delitos de odio se recogen en los artículos 510 y 510 bis CP, son delitos de peligro abstracto y fueron reformados por la LO 2/2015, de 30 de marzo, para adecuarlos a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Decisión Marco 2008/913/JAI, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Conductas sobre las que se ha abierto un amplio debate doctrinal y jurisprudencial en torno a la idoneidad de penalizar determinadas acciones, pues en estos artículos lo que se castiga es el hecho de fomentar o promover el odio. El delito del artículo 510 no puede confundirse con un delito de injuria u ofensa, requiere que exista un grupo discriminado o amenazado como sujeto pasivo y sólo es delito si se realiza dolosamente como incitación a la lesión de derechos de los miembros de ese grupo.

Pero el odio, que se presenta como elemento normativo del tipo, es un sentimiento cargado emocionalmente y resulta bien difícil precisar su contenido. El odio es un sentimiento y el Derecho Penal ni protege ni penaliza meros sentimientos. Y si odiar no es delito, algunos autores se preguntan por qué razón ha de serlo incitar al odio.

La Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado que pretende ofrecer a los Fiscales unas pautas de actuación señala como puntos destacados:

-La inclusión dentro de los denominados por la doctrina como “grupos diana” a todos aquellos colectivos agredidos de forma directa o indirecta “por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias,

la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual por razones de género, enfermedad o discapacidad.

-El bien jurídico protegido es la universalidad de la dignidad intrínseca de las personas y los derechos humanos que les son inherentes.

-La lista de víctimas de delito de odio es cerrada y no cabe ampliarla a otros grupos.

-La intencionalidad del autor resulta un elemento esencial para que exista un delito de odio.

Por otro lado la libertad de expresión es un derecho constitucional, artículo 20.1.a) CE ha sido definido por el TC y por el TEDH como uno de los pilares fundamentales en los que se asienta nuestra democracia como sociedad plural y libre y exige la máxima amplitud en su ejercicio, de lo que se deduce la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla sin el cual carecería aquella de toda efectividad. Pero no es un derecho absoluto, de forma que se sitúa fuera del ámbito de protección del mismo la difusión de las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se quieran exponer, y por tanto, innecesarias a este propósito.

En todo caso hay que aceptar que la simple intolerancia, el sentimiento sin acto o tendencia manifiesta a la acción, deberían estar protegidos por la libertad de expresión. La interpretación de estos tipos penales que no exigen lesión ni puesta en peligro concreto requiere que el mensaje tenga potencia suficiente para poner en peligro los derechos y las libertades de los grupos afectados porque provoque a otros a la acción violenta. Incitar significa atizar el odio, y en ausencia de un llamamiento directo pide expresiones susceptibles de fomentar violencia, basada en la discriminación o diferencia de algún tipo, contra otras personas o grupos (TEDH caso Sürek contra Turquía). Debe introducirse la cláusula de incitación, aunque fuese indirecta, distinguiendo la incitación genérica y abstracta de la provocación concreta a cometer acciones ilegales. La alabanza o la denigración sin un elemento adicional que concite a la acción, por muy próxima que se encuentre a la incitación, no supone un estímulo para actuar, ni siquiera indirecto. Es la única forma de eludir el castigo de los discursos molestos, ofensivos y peligrosos, que es como deben ser considerados cuando no tienen eficacia disuasoria a la acción. Esta exigencia de incitación es una plasmación legal de una garantía de rango constitucional: el llamado test Brandenburg, de la famosa sentencia del Tribunal Supremo norteamericano *Brandenburg v. Ohio*, 1969 que afirma que el Estado

solo puede prohibir el apoyo moral a la comisión de delitos cuando tal apoyo moral se dirija a incitar directamente a la comisión de conductas ilícitas y sea idóneo para incitar a tales acciones. El TEDH al interpretar el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que para que sea legítima una injerencia de este tipo en la libertad de expresión (sobre todo la injerencia penal) debemos encontrarnos ante una conducta que incite a la comisión de delitos de manera tal que incremente realmente el riesgo de su comisión.

El TEDH para resolver las demandas relacionadas con la libertad de expresión, parte del artículo 10 de la Carta Europea de Derechos Humanos que en su apartado primero reconoce el derecho a la libertad de expresión y en el apartado segundo establece los requisitos para que los Estados puedan someterlo a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, se trata de los siguientes estándares de ponderación: que la restricción se prevea en la legislación nacional, que responda a un fin legítimo y que sea necesaria en una sociedad democrática (artículo 10.2 CDH).

No obstante en sus resoluciones, apela en ocasiones a la prohibición del abuso del Derecho del artículo 17 para inadmitir ab initio la demanda.

Respecto del concepto de discurso del odio, la Corte Europea toma como base el Apéndice a la Recomendación 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre discurso del odio adoptada el 30 de octubre de 1997 donde dispone lo siguiente:

“Se entenderá que el término “discurso de odio” abarca todas las formas de expresión que propagan, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basado en la intolerancia, que incluye la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los migrantes y las personas de origen inmigrante.” La imposición de sanciones penales se deja para casos limitados por el riesgo potencial que plantea de vulnerar la libertad de expresión.

En la jurisprudencia del TEDH se advierte una evolución, de modo que en un principio analiza supuestos que implicaban instigación a la violencia y posteriormente va ampliando su ámbito de aplicación.

Así en el caso *Erdogdu and Ince v. Turkey*, de 8 de julio de 1999, usó por primera vez esa denominación, al subrayar la responsabilidad de los profesionales de los medios de

comunicación para no servir como cauce para la incitación a la violencia o la difusión del discurso del odio. No obstante la cuestión que en concreto se ventilaba era si los escritos cuestionados inducían a la violencia, por lo que la argumentación gira en torno a esa forma de discurso, del odio, sin dar una definición completa de las expresiones que se engloban bajo ese calificativo. En las SSTEDH caso Gündüz v. Turkey, de 4 de diciembre de 2003, y en el caso Féret v. Belgium de 16 de julio de 2009, el TEDH analiza si se cumplen los requisitos del apartado 2 del artículo 10 para someter la libertad de expresión a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones y normalmente admite la restricción cuando las expresiones incitan a la violencia o a la discriminación. Y para dicho tribunal el discurso del odio abarca las expresiones que incitan, promueven, justifican o difunden el odio o la discriminación contra un grupo o sus miembros por motivos de intolerancia y las ofensivas contra ellos por estas mismas razones. En definitiva tiene que haber inducción a la violencia o la discriminación o una ofensa a la dignidad, para apreciar discurso del odio que permita limitar la libertad de expresión. En la sentencia de 13 de marzo de 2018 sobre el caso Stern Taulats y Roura Capellera c. España pone de relieve que la frontera entre la libertad de expresión y el discurso del odio, no está claramente definida en nuestro país. Obligó al Estado Español a indemnizar a los recurrentes que fueron condenados por quemar en público una fotografía de los Monarcas. Declaro que este acto no podía considerarse una manifestación del discurso del odio ni una incitación a la violencia como mantuvo el Tribunal Constitucional. El TEDH entendió en este caso vulnerado el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que garantiza el derecho a la libertad de expresión, aplicando las restricciones del párrafo segundo de dicho artículo 10 CDH.

Por otra parte, el hecho de que la Corte Penal internacional excluya el discurso del odio de la libertad de expresión, no supone que deba ser castigado penalmente TODA MANIFESTACION DE ODIO sino que, según el artículo 10.2 de la Carta Europea de Derechos Humanos, cabe someterlo, a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones. En este sentido la Corte valora condenas penales, pero también la prohibición de manifestaciones, de un partido político, etc.

En la actualidad el TEDH entiende que el discurso del odio abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia y las ofensas contra ellos por esas mismas razones.

Por su parte el TS en auto 9084/21 de 21 de junio de 2021 en relación al delito de odio contemplado en el art. 510 del CP, con cita del auto de la misma Sala de fecha 8 de noviembre de 2018, Rec. 20439/2018, y con referencia expresa a la STS 09/02/2018 Recurso de Casación 583/17, señala que *"El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo. El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad. Y presenta una problemática relacionada con la colisión de su punición con el derecho fundamental a la libertad de expresión.*

En la STS 4/2017, de 18 de enero se señala el carácter fragmentario del Derecho penal y señala que la exclusión del discurso del odio del derecho fundamental a la libertad de expresión no implica que en todos los casos deba ser delito. *"entre el odio que incita a la comisión de delitos, el odio que siembra la semilla del enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, existen matices que no pueden ser orillados por el juez penal con el argumento de que todo lo que no es acogible en la libertad de expresión resulta intolerable y por ello necesariamente delictivo"*

Es la misma doctrina de la STS 95/2018, de 26 de febrero, para absolver del delito de apología del terrorismo y humillación a sus víctimas a un estudiante que había publicado en twitter imágenes y comentarios jocosos sobre la muerte de Carrero Blanco.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 112/2016, de 20 de junio, perfiló los límites de esa colisión. Tras destacar el carácter fundamental y preeminente que tiene la libertad de expresión, señala el carácter limitable del derecho a la libertad de expresión,

singularmente por las manifestaciones que alienten la violencia, afirma que puede considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir formas de expresión que propaguen, promuevan, o justifiquen el odio basado en la intolerancia. La función jurisdiccional consiste, en estos casos, en valorar, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la expresión de las ideas vertidas y las circunstancias concurrentes, esto es, si la conducta que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo ilícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a que se refiere, situación que habrá de examinarse en cada caso concreto. Y señala que *“Respecto a la tipicidad subjetiva, no requiere un dolo específico, siendo suficiente la concurrencia de un dolo básico que ha de ser constatado a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo de estos delitos se rellena con la constatación de la voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar.”*

CUARTO.- En el presente caso nos encontramos ante un tuit que puede ser calificado como obra de ficción. Y dichas creaciones artísticas no pretenden reproducir ni reflejar la realidad, de ahí que no pueda ser juzgada con los mismos cánones que los textos y discursos de intervención en el debate público, aunque contentan un mensaje, que puede ser motivo de múltiples interpretaciones, siempre subjetivas.

Desde luego compartimos PLENAMENTE la opinión vertida por el testigo Ramón P. P., entendemos COMO EL Q EL TUIT EN CUESTION ES DAÑINO que tiene razón a la hora de considerar que el tuit en cuestión es dañino para personas especialmente vulnerables, y que causa disgusto y ofende a las mismas. Se puede calificar con cualquier término que implique un rechazo evidente, pero el delito por el que se formula acusación requiere algo más que un sentimiento de rechazo.

En el supuesto examinado no se aprecia la existencia de esa incitación al odio o a la violencia, ni, consecuentemente, la presencia de un riesgo real, aun en el marco del peligro potencial, para los bienes jurídicos protegidos. Por muy desagradables, detestables, molestos, de mal gusto, incorrectos que nos parezcan los términos utilizados en el tuit que nos generan rechazo y entendemos que a las personas aludidas las ofenden y duelen, ello no implica que nos encontremos ante una infracción penal, que requiera una sanción del Derecho penal. Hay

que saber distinguir lo que es mal gusto de lo que es delito y ya hemos indicado la evolución jurisprudencial y la interpretación que del delito de odio hace tanto el TS, el TC pero muy especialmente el TEDH que como ya indicamos exige la existencia de una incitación a la violencia. Por otro lado no parece que el tuit fuera dirigido a producir un efecto dañino en un colectivo concreto porque no va dirigido a ningún grupo determinado, sus destinatarios serían todas aquellas personas con acceso al twitter del humorista, por lo que pese a su gran difusión no parece que podamos establecer a un concreto colectivo como destinatario del tuit.

EXPERTO EN DELITO DE ODIO

POR OTRO LADO NO PARECE DIRIGIDO LOS POLICIAS

EN ESTE SENTIDO LA AGENTE SE RATIFICA 83.000 IMPOTA

Como pone de relieve la Fiscalía General del Estado en su circular 7/2019 de 14 de mayo, en un entendimiento correcto de los principios de última ratio y de intervención mínima, el legislador no ha podido pretender una sanción penal para cualquier expresión de lo que, en definitiva, es un sentimiento humano como el odio. En consecuencia requiere que la acción tenga la aptitud o idoneidad para generar un clima de odio o discriminación que, en su caso, sea susceptible de provocar acciones frente a un grupo o sus integrantes, como expresión de una intolerancia excluyente ante los que son diferentes. No todo mensaje inaceptable o que ocasiona el normal rechazo de la inmensa mayoría de la ciudadanía ha de ser tratado como delictivo por el hecho de no hallar cobertura bajo la libertad de expresión (STS 4/2017 caso Strawberry).

Y como decía la magistrada del TC Adela Asua, en el voto particular contra la condena por ofensas a la corona que anuló el TEDH, *“la crítica malsonante, las manifestaciones políticamente incorrectas, los gestos o actos desabridos, de mal gusto o de impactante exageración, no quedan expulsados del campo legítimo de la libertad de expresión”*

Desde luego que entendemos que el tuit enjuiciado ha causado dolor, ha generado un daño gratuito, sin que por otro lado entendamos que el acusado se haya disculpado pues no podemos considerar como tal el comunicado publicado en sus redes para justificar lo que denomina chiste “de humor negro” ante los rechazos y opiniones negativas en su contra, es más bien una explicación de su punto de vista tras los ataques recibidos. Pero pese a todo ello y a la vista de la jurisprudencia examinada y especialmente del TEDH esta Sala considera que

no nos encontramos ante una acción típica del artículo 510 CP, no es delito de odio, por lo que únicamente cabe el dictado de un pronunciamiento absolutorio.

QUINTO. De conformidad con el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se declaran de oficio en los fallos absolutorios.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al acusado **D. DAVID S. V.** del delito contra los derechos fundamentales del artículo 510.2 a) y 3 CP por el que venía siendo acusado, declarando las costas procesales de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de DIEZ DIAS hábiles a contar desde el siguiente a la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, de lo que doy fe.